

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-12/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: CYNTHIA VERENICE ECHEAGARAY TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE EL ROSARIO, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de junio de 2018.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Acción Nacional contra Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata a Presidenta Municipal de El Rosario, Sinaloa, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la entrega de pelotas a niños en el municipio de El Rosario, Sinaloa.



GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 24 de El Rosario, Sinaloa.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional
Denunciados/PRI, PVEM, PANAL	Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata común a la Presidencia Municipal de El Rosario, Sinaloa, por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, también denunciados.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento	Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹, el licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa, en su calidad de representante del PAN, presentó denuncia de hechos en contra de Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata a Presidenta Municipal de El Rosario, Sinaloa, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la entrega de pelotas en el interior de una institución que brinda servicios educativos a niños y, con ello, contravenir lo dispuesto en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, y lo dispuesto en el artículo 5, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.



1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento y audiencia.

El día veintidós de mayo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente

¹ Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

Q24CD/06/2018; asimismo, admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a la denunciada, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de mayo con la comparecencia del representante legal de Cynthia Verenice Echegaray Torres, candidata a Presidenta Municipal de El Rosario, Sinaloa, donde al contestar la queja reconoce la entrega de balones en una institución educativa.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día veintinueve de mayo la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.4 Radicación y turno.

En fecha uno de junio el Magistrado Presidente acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-PSE-12/2018 y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado, y posteriormente, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5 Acuerdo Plenario.

El cuatro de junio mediante acuerdo plenario el Tribunal Electoral acordó regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que repusiera el procedimiento ordenando el emplazamiento a las partes y la realización de las diligencias de investigación señaladas en dicho acuerdo y una vez integrado remitirlo a este Tribunal para su sustanciación y resolución.

1.6 Recepción del expediente por la instructora.



El cinco de junio la instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó requerir al quejoso el domicilio de la institución educativa donde sucedieron los hechos que denuncia.

1.7 Diligencias de investigación.

El siete de junio el presidente del consejo distrital ordenó la realización de diligencias de investigación, las cuales se realizaron el mismo día y el ocho siguiente, levantándose las actas correspondientes.

1.8 Emplazamiento y nueva audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de junio la instructora ordenó y efectuó el emplazamiento a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos a realizarse el once de junio a las trece horas del día, misma que tuvo verificativo con la asistencia únicamente del quejoso.

1.9 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

Mediante acuerdo emitido el catorce de junio por el Secretario General de este Tribunal, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 de El Rosario, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

1.10 Diligencia efectuada por este Tribunal Electoral de manera oficiosa.

El día dieciséis de junio a las 15:33 horas este Órgano Jurisdiccional, de manera oficiosa, realizó una inspección ocular en la cuenta de Facebook a nombre de Cynthia Echeagaray para corroborar la publicación del video señalado por el denunciante en su escrito de queja.



Lo anterior, dado que la autoridad instructora fue omisa en realizar dicha inspección aun cuando el denunciante en su escrito de queja señala que la prueba técnica que ofrece para acreditar lo hechos, consistente en un video, se encuentra en la página de facebook de la candidata. Además en el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral de fecha cuatro de junio del presente año, se le ordenó a la instructora entre otros, realizara todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. De ello que este Tribunal de manera oficiosa se avoca a realizar dicha diligencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega violación a la ley Electoral Local, por violación a las normas de propaganda electoral por la supuesta entrega de pelotas en una escuela primaria ubicada en la cabecera municipal de El Rosario, Sinaloa, por parte de la candidata a presidenta municipal Cynthia



Verenice Echeagaray Torres y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja el PAN hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICAS
Que el día miércoles 16 de mayo de 2018 Cynthia Verenice Echeagaray Torres candidata a presidenta municipal de El Rosario, Sinaloa, postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, entró a una institución educativa que brinda servicios de educación a niños de la cabecera municipal (Escuela Primaria Club de Leones con domicilio en calle Enrique Pérez Arce S/N Esquina con calle Mariano Escobedo, con espalda a la avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta) en donde se dispuso a obsequiar pelotas de color verde, blanco y rojo, les mencionó a los niños que les dijeran a sus papás que las pelonas se las regaló para que el 01 de julio voten por ella, de lo cual subió un video en a su página personal de Facebook.	Cynthia Verenice Echeagaray Torres y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.	Violación a los artículos 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, y 5, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

3.2 Caudal probatorio.

El denunciante ofreció diversos medios prueba para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otras para la integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.2.1 Pruebas ofrecidas y recabadas.

a) Por parte del denunciante:

Técnica 1: Consistentes en un disco en formato DVD que contiene un video de los hechos denunciados.

Técnica 2: Consistente en una placa fotográfica en blanco y negro.

Presuncional Legal y Humana. Consistente en lo que se infiera de la queja y que le favorezca a su representado.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que le favorezca.

b). El Consejo Distrital recabó como pruebas:

Documentales Públicas: Las actas de las diligencias de investigación² de fecha 7 de junio donde dio fe de lo observado en la fotografía y en el disco CD aportados por el quejoso.

Así como el acta de la diligencia de inspección realizada el 8 de junio en la escuela primaria Club de Leones ubicada en calle Enrique Pérez Arce sin número, esquina con calle Mariano Escobedo en El Rosario donde interpeló a la directora del plantel.

c). El Tribunal Electoral a las 15:33 horas del día sábado dieciséis de junio del presente año, recabó de manera oficiosa:

² Visible en las páginas con número de folio 60 a la 63 del expediente.

Inspección Ocular: Video publicado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho en la página personal de Facebook de Cynthia Echeagaray, candidata a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa, postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3.2.2 Valoración probatoria.

Respecto de las documentales públicas, se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida por una servidora pública del Consejo Distrital en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

En relación con la prueba técnica, la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014³ que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.3 Acreditación del hecho denunciado.

De las pruebas que obran en el expediente no se tiene por acreditado el hecho consistente en la realización de proselitismo dentro de una institución pública.

Lo anterior, se corrobora con el acta circunstanciada de la diligencia efectuada por la instructora el día ocho de junio del presente año, en la Escuela Primaria Club de Leones, del municipio de El Rosario, en la que la secretaria del Consejo interpeló a una mujer de sexo femenino, la cual se identificó con credencial de elector y manifestó ser la Directora del plantel aludido, a quien le hace saber el motivo de su visita da fe de que *"sorprendida reiterándome la misma que en ningún momento se ha apersonado a la Escuela la candidata CYNTHIA VERENICE ECHEAGARAY TORRES a hacer acto de proselitismo en estos días de campaña*

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

electoral, mucho menos a entregar pelotas a los niños que estudian en la primaria que ella representa.” Por consiguiente, no quedó acreditado que en la escuela referida hayan sucedido los hechos denunciados.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio, efectuado por este Tribunal Electoral quedó acreditado el hecho consistente en la entrega de materiales (pelotas), ello pues del video aportado por el quejoso y de la inspección ocular realizada de manera oficiosa por este Órgano Jurisdiccional consistente en la verificación de la existencia de un video igual al ofrecido como prueba técnica por el quejoso, en la cuenta personal de Facebook de la candidata denunciada, con el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=193300188150320&id=100024110209065, de lo cual se aprecia lo siguiente:

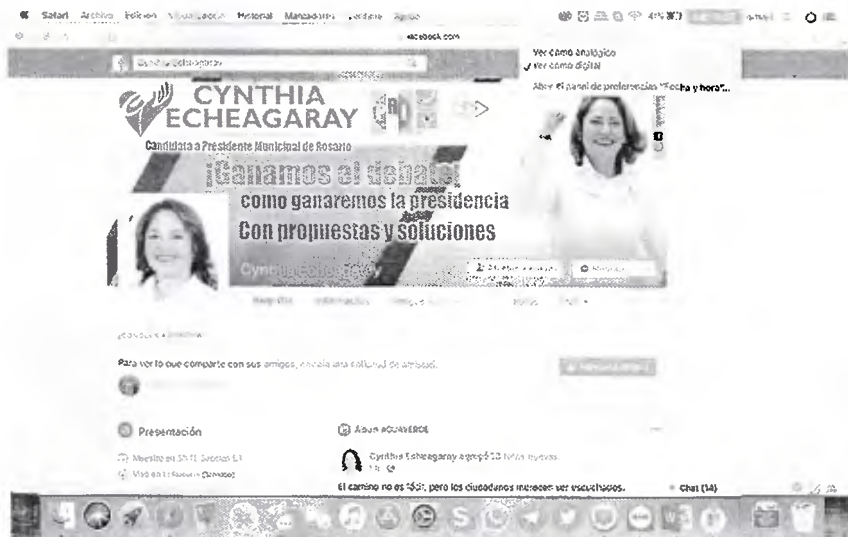
Contexto: Se advierte de la página personal de facebook de la candidata denunciada, que realiza varios eventos específicamente en la etapa de campañas, en donde utiliza su nombre, logotipo y emblemas de los partidos políticos que la postularon, comentarios de personas que la siguen a través de la mencionada red donde hacen comentarios positivos respecto a sus actos realizados durante su campaña, y un momento en particular, cuando la candidata le entrega pelotas a niños y a niñas, tal y como se desprende de la descripción del video.

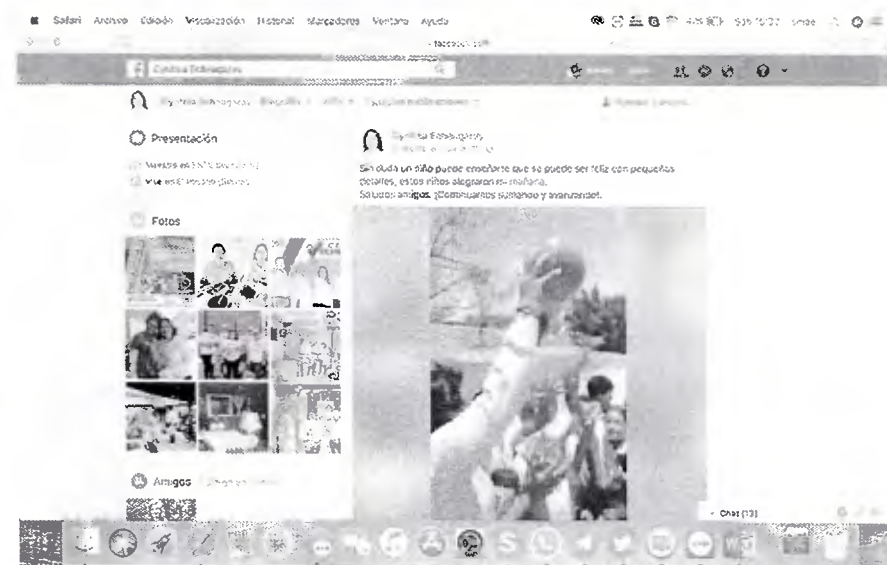
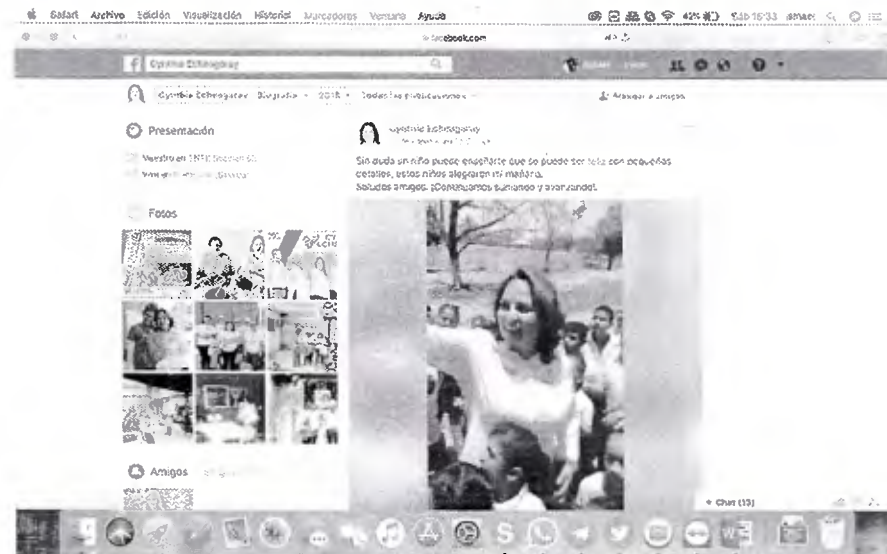
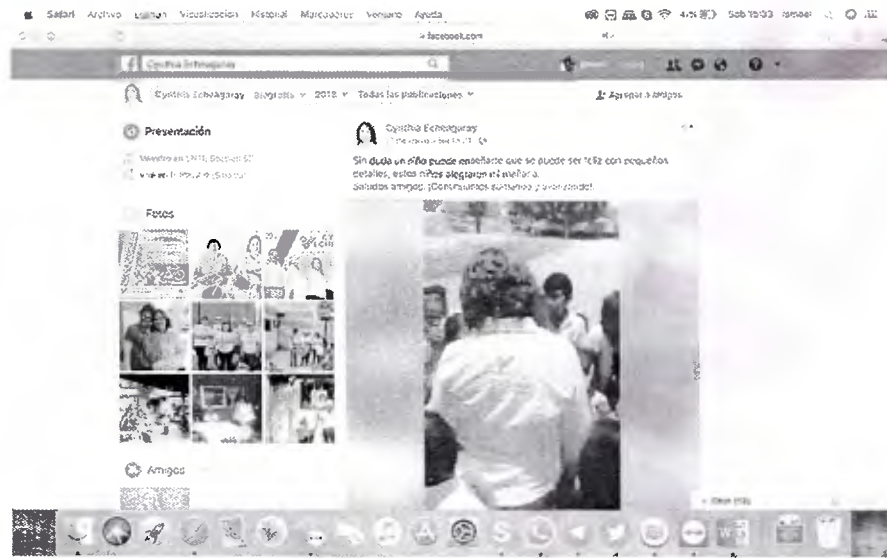
Título de la publicación: *"Sin duda un niño puede enseñarte que se puede ser feliz con pequeños detalles, estos niños alegraron mi mañana. Saludos amigos. ¡Continuamos sumando y avanzando!."*

Descripción del video: Se aprecia a la candidata a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa, Cynthia Echeagaray postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dicha candidata viste pantalón oscuro, una blusa blanca que en el reverso contiene su nombre con las letras verdes y un logotipo de color rojo y verde al parecer la imagen de un corazón; la candidata se encuentra rodeada de varios niños y varias niñas a los cuales les entrega y arroja pelotas de colores verde, rojo, violeta, azul; en el video se escucha un sonido de música, voces de los niños que dicen " yo soy de tercero"; una voz de persona que dice "¿los de cuarto ya tienen?", "ella los va a entregar". Advirtiéndose por este Tribunal que el video es el mismo que anexa la parte quejosa como prueba técnica.



Tal y como se demuestra en las siguientes capturas de pantalla:





En virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional concluye que, si bien el denunciante aportó

indicios leves de la conducta denunciada, con el video y la fotografía, de la concatenación de tales probanzas con la recabada por este Tribunal Electoral el dieciséis de junio del presente año, se llega a la convicción de que el hecho consistente en la entrega de materiales (pelotas) fue efectuado por la denunciada.

3.4 Marco jurídico.

Es necesario analizar, las disposiciones jurídicas aplicables a las infracciones materia de la presente resolución, respecto del hecho acreditado.

Al respecto, el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General prohíbe la entrega de cualquier tipo de material que en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Asimismo, dispone que tales conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo 5 del dicho precepto legal que señala



lo siguiente: "*que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*".

Lo anterior, al considerar que la referida porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir al voto a cambio dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, determinando que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

Por lo que, el artículo 209 de la citada Ley, señala que cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal.

Por su parte el artículo 182 de la Ley Electoral Local señala que la propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en el artículo 209 de la Ley General.

De igual forma, el artículo 5 del Reglamento señala que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la



Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

3.5. Análisis del caso.

Este Tribunal Electoral estima, que se actualiza la conducta tipificada en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley Electoral Local, y el artículo 5 del Reglamento objeto de análisis de la presente resolución, al quedar acreditada la existencia de entrega de pelotas por parte de la candidata, lo cual se hace constar en la verificación de los videos practicado por esta resolutora, con lo que se demuestra la entrega material tipo pelotas que generaron un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes resultaron beneficiados por parte de la denunciada. Conducta que se encuentra prohibida a los partidos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona por la normativa electoral.

En este sentido, con la entrega de los artículos referidos se generó un beneficio directo para quien los recibió, porque implicó el ahorro de su costo, además que es inmediato para quien lo recibe, ya que dichos artículos se podían utilizar desde el momento en que fueron recibidos; finalmente, se trata de bienes en especie, ya que se trata de pelotas, y no de dinero en efectivo. Por tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que el candidato y los partidos políticos que la postularon fueron beneficiados mediante el otorgamiento de este tipo de bienes a los niños. En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos obtienen, los padres o los que



ejercen la patria potestad de los menores, pues implica el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, que se traduce en la posibilidad de obtener un bien de forma gratuita. Situación que, en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del futuro votante hacia dicha candidata y a los partidos políticos denunciados, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Por lo tanto, al haberse acreditado la infracción al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones, en relación con el artículo 182 de la Ley Electoral local y 5 del Reglamento, se declara la existencia de la infracción imputable a los denunciados. Sirve de apoyo la resolución dictada en el expediente SRE-PSD-279/2015.



Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral, en relación a la entrega de materiales (pelotas), a través de la candidata, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley del de Medios Local se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta; la importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral, los efectos que produce la

transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN⁴**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo

⁴ La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas

que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En ese tenor lo procedente será, imponer al candidato denunciado la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 281 de la Ley Electoral Local, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Para efecto de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 286 de la Ley Electoral Local y atendiendo el criterio que ha seguido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SRE-PSD-279/2015, para una correcta individualización de la sanción, que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



Ahora bien, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, tomando en consideración los siguientes elementos:

1) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo primero del artículo 5 del Reglamento.

Como se razonó en la presente sentencia, la candidato a la Presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa Cynthia Echeagaray Torres y los partidos denunciados, inobservaron la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte algún beneficio directo o indirecto , mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento.



2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La entrega de bienes (materiales), a través de la candidata denunciada en etapa de campaña electoral.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado por este Tribunal Electoral la entrega se llevó a cabo el día diecisiete de mayo del presente año, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral local.

c) Lugar. La distribución se realizó entre los niños que habitan en el municipio de El Rosario, Sinaloa, que resultaron beneficiados con la entrega dichos bienes, en virtud de que los actos de campaña que realiza la candidata se circunscriben al municipio mencionado.

3) Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.



4) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, es indudable que de la valoración de pruebas aportadas, se desprende la participación de la candidata respecto a los hechos denunciados, ya que la responsabilidad atribuida surge a partir de la vinculación que beneficiarios de los bienes entregados tuvieron con la candidata y los partidos políticos denunciados que la postularon.

5) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro

del proceso electoral local, específicamente en la etapa de campañas, a través de la entrega de los bienes (pelotas) por parte de la candidata.

6) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

7) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de **levísima**.



Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a)** Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b)** Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.

- c) Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- d) Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- e) Que la candidata es responsable directa y en cuanto a los partidos políticos denunciados son responsables indirectos de la infracción.
- f) Que se trató de un hecho en el que se observa que son pocos niños los que se beneficiaron, tal como se desprende del video.
- g) Que fue mínimo el número total de bienes (pelotas) entregados a los niños, tal como se desprende del video anexo referido en el inciso anterior.
- h) Que se trató de una conducta aislada.



8) Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta

infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010⁵ emitida por Sala Superior.

9) Responsabilidad. En este contexto, la responsabilidad por la entrega de obsequios, en términos de lo previsto en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General, en relación con el artículo 182, de la Ley Electoral y el 5 de la del Reglamento en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Por cuanto hace a los Partidos políticos denunciados, al tener por acreditada la infracción de la candidata, y al no desprenderse ningún elemento de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la entrega de obsequios, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 270, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 182, de la Ley Electoral Local.

Culpa in vigilando a los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral, determina la existencia de la infracción indirectamente a los partidos políticos denunciados, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidata a presidenta municipal, lo que vulnera

⁵ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

lo dispuesto en el artículo 270, fracción I, de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a la candidata denunciada, transgredieron la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, este Tribunal Electoral considera que debe reprocharse a los partidos políticos denunciados, el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo de cada uno de ellos aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dichos institutos políticos tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, cuando

sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un candidato a presidente municipal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* en cuestión.

9) Sanción a imponer. Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003⁶ emitida por Sala Superior.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.

⁶ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De igual forma, se impone a los Partidos políticos denunciados, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestación pública** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio adoptado por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados.

En razón de lo señalado en el apartado 1.10 de los antecedentes, este Tribunal Electoral estima necesario **conminar** al Consejo Distrital Electoral 24 de El Rosario, Sinaloa, para que en lo sucesivo, realice inmediatamente todas las diligencias necesarias en torno a los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los mismos.



Tal como se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la Sala Superior.⁷

Por otra parte, en virtud de haberse acreditado la infracción al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones, en relación con el artículo 182 de la Ley Electoral local y 5 del Reglamento, se ordena dar **vista** del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de los gastos de campaña y que pudieran tener un impacto en la fiscalización, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal, así como del artículo 67, de la Ley Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal; 15, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 270, fracción I y 271 de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **inexistente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial relativa a la realización de proselitismo dentro de una institución pública, en los términos precisados en esta ejecutoria.

⁷ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

SEGUNDO: Resulta **existente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial relativa a la entrega de materiales consistente en pelotas, atribuida a la candidata a Presidenta Municipal Cynthia Verenice Echeagaray Torres, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **impone** a Cynthia Verenice Echeagaray Torres y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *Culpa In Vigilando*, una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Se da **vista** del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

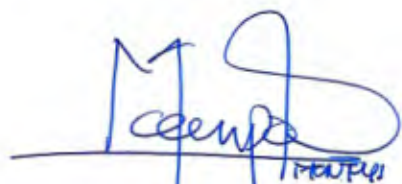
NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





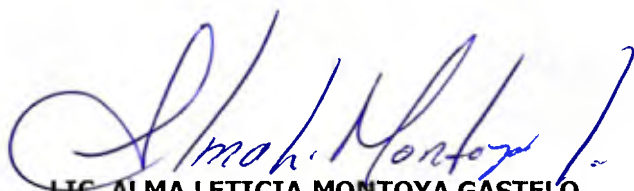
LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-12/2018, DICTADA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.